

**Reales Provisiones y Ordenanzas sobre el
Gobierno Económico de la Ciudad de Alcalá de
Henares, con otros incidentes que en ellas
constan. Sala primera de Gobierno. Año de 1750**

[s.n.], [Alcalá de Henares], 1750

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01489

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C. B: 6000000009021
FEV-AJ-CASAS-01489

REALES
PROVISIONES
Y
ORDENANZAS
SOBRE
EL GOBIERNO ECONOMICO
DE LA CIUDAD
DE ALCALA
DE HENARES
CON OTROS INCIDENTES
que en ellas constan. Sala primera de
Gobierno. Año de 1750.

Real Provi-
sion, cometida
al Relator D.
Antonio Me-
lendez.



ON FERNANDO, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalèn, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Licenciado
Don Antonio Melendez, Relator del nuestro Con-
sejo, salud, y gracia: Sabed, conviene à nuestro
Servicio passéis à la Ciudad de Alcalà de Henares
à la execucion del encargo, que por los del nues-
tro Consejo os està hecho; y para que se cumpla,
visto por los de èl, se acordò expedir esta nuestra
Carta: Por la qual os mandamos, que luego que
os sea entregada, passéis à la Ciudad de Alcalà de
Henares, y demàs partes, que sea necessario, y en
conformidad de el encargo, que os està hecho
por los de el nuestro Consejo, procedais à su exe-
cucion, à cuyas Justicias, y demàs personas, à
quien en qualquier modo toque, ò pueda tocar,
mandamos, que sin retardacion alguna os den el
favor, y auxilio, que necesitaredes, haciendo se
os entreguen, y pongan de manifiesto todos, y
qualesquier Papeles, y documentos, que pidie-
reis, y fueren concernientes à vuestra Comission,
à fin de que la evaqueis con conocimiento en to-
das sus partes, y con la misma, con vuestro in-
forme, y diligencias, que practicareis, se tome
por los del nuestro Consejo la providencia conve-
nien-

Real Provision
en vista de lo
publicado, y
expuesto por el
Relator D. An-
tonio Melen-
dez.

de Vargas , Regidores de la Parroquia de Santa Maria : y de la de San Justo, Don Pedro de Salcedo , Don Juan Manuel de Iturralde , y Don Francisco Saenz de Cenzano , Procurador General : por ante mi el Escribano de Ayuntamiento se leyò , è hizo notoria la Real Provision antecedente : Y vista , y entendida por dichos señores , la obedecieron con el respeto debido à Provision de su Rey, y Señor natural. Y en quanto à su contenido , dixeron : Se cumpla , guarde , y execute en todo , y por todo , como por ella se manda : y en su consecuencia , que el señor Licenciado Don Antonio Melendez , Relator del Real Consejo de su Magestad , use de la facultad , y Comission , que se le concede por los Señores de dicho Real Consejo , y se manifiesten todos los Papeles , y documentos necessarios para ello : y si favor , y auxilio necesitare dicho señor , estàn prompts dicho señor Corregidor , y señores Capitulares , à darsele por si , y los Ministros de esta Ciudad , siempre que le pidieren , sin escusa , ni dilacion alguna : Afsi lo respondieron , y firmò dicho señor Corregidor , y uno de los referidos Cavalleros Capitulares , en quienes los demàs cometieron sus firmas : Doy fé. Don Gregorio Tellez Viruega y Cordoba. Don Thomàs de Villalobos y Tapia. Pedro Antonio Merodio. _____

Real Provision
en vista de lo
justificado , y
expuesto por el
Relator D. Antonio Melendez.

Don Fernando , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos Don Gregorio Tellez Viruega y Cordoba , Alcalde Mayor de la Ciudad de Alcalà de Henares ; salud , y gracia : Sabed , que por el

Delatores à la
Direccion , el
Maestro Peral-
ta : el Escriba-
no Yusta : el
Boticario Gar-
rido: y el Abo-
gado Jareño.

Remission de
la quexa al Se-
ñor Goberna-
dor del Con-
sejo.

Licenciado Don Alphonso Lucas Jareño y Villafañor , el Maestro Don Diego Alvarez Peralta , Joseph Yusta Brabo , y Pedro Geronymo Garrido , se presentò à los Directores de Rentas Generales los abusos , que estaban introducidos en essa Ciudad por los que la gobernaban , en perjuicio de sus Vecinos , y aun de los estraños , que iban à vender à ella Generos comestibles ; y que no contentos los Regidores , intentaban subir el precio de las Carnes , que era el de nueve quartos la libra , suponiendo se experimentaba pérdida , pudiendola dàr à ocho siempre : pues en el dilatado tiempo que havian corrido los dichos Regidores , havian exigido , y exigian crecidas cantidades , que juntas , eran regular no tendrian guarismo ; y si las huviesse de restituir , como era justo , no solo se podia vender à quatro quartos , sino aun de valde , siendo imposible huviesse pérdida à los ocho , y si crecidas ganancias ; por lo que suplicaron à los referidos Directores tomassen la providencia conveniente à evitar semejante alza de precio : Lo que visto por estos , hicieron remission de la quexa à el Obispo de Barcelona , Gobernador del nuestro Consejo , expressando , que deseando la Administracion de Rentas Provinciales fuesse mas tolerable , de cuenta de nuestra Real Persona , havian procurado que en essa Ciudad se moderasse el precio de Carnes , haciendo la gracia de cobrar solo tres maravedis en libra , en lugar de los ocho por Millones , y baxando tambien un maravedi en libra por razon de Alcavalas , y Cientos : y para venir en conocimiento de lo cierto , por el referido Obispo de Barcelona se diò la Orden correspondiente , para que essa Ciudad le informasse lo que en estos assumptos ocurria , como lo executò en diez y seis de Diciembre proximo

pas-

Real Provision
en villa de lo
justificado y
expuesto por el
Relator D. An-
tonio Melan-
der.

público, se ha objeccionado por el Abogado Don Alphonso Jareño, y Villaseñor, el Escribano Joseph Yusta Brabo, y Pedro Geronymo Garrido, vecinos de dicha Ciudad, en sus Escritos de diez y siete de Noviembre, cinco y trece de Diciembre del año proximo pasado, trece y diez y nueve del corriente mes, y las justificaciones, y documentos, que han sido proprias, y conducentes para el mas seguro, y sincero conocimiento de la verdad: Ha acordado se prevenga à la Ciudad lo muy importante, que es à el servicio de S. M. y à el bien de su Público, el que continuando su zelosa aplicacion à estos fines, procure, que siempre los Abastos de Carne, Pescado, Aceyte, Jabón, y demás especies, se subministren à el Público con toda la comodidad, que ofrezcan las circunstancias de los tiempos, poniendolos al precio natural, que correspondiere al costo, y costas; y lo que importáren los Reales Derechos, con la moderacion, que la piedad de S. M. (à influxo de los Directores Generales) se ha servido dispensar, y en adelante les concediere, de forma, que solamente se conserve el Capital: y para que se logren estos importantes fines, y los de la Real Hacienda en el mayor consumo de especies en las Oficinas, (quando por falta de Abastecedores, que provean por Afsiento razonable, corra al cuidado de la Ciudad el hacerlo) se proceda con la mayor economia, y reflexion en las compras, y en ahorro de gastos, y se modere à doscientos y cinquenta reales los derechos del Contador, que forma las quantas de Carnicerías: y para aliviar este Abasto, y que no necesite de pagar tantas yervas, propondrà à el Consejo, que Coto Carnicero se podrá establecer, que le sea util, y no de considerable perjuicio à

Encargo del Real Consejo à la Ciudad, para que continúe con la zelosa aplicacion que hasta aqui ha tenido en el gobierno Economico de sus fondos, Propios, y Rentas.

Derechos de Contador de Carnicerías, 250. reales.

los

Vista la queixa
con la respectiva
ta del Señor Fil
cál, se dió or-
den para que
passe el Relator
à la averigua-
cion.

AUTO.
Señor de Go-
bierno.
Su Ilustre
ma.
Marqués de
Lara.
Conde de la
Espeña.
Don Cristó-
bal Mon-
tú.
Marqués de
los Llanos.
Don Blas Jo-
vén.

Castigo à los
Que no se in-
nove en la con-
signacion del
Barranco del
Lobo.
100. ducados
de multa. Y lo
acordado.

los Pueblos con quienes tuviere comunidad de
Pastos: Y por ahora la Ciudad no innove en la
consignacion, que de tiempo muy antiguo se ha
dado à la Dehesa del Barranco del Lobo, para la
paga del Servicio Ordinario, por el mismo precio
de lo que este importa, rebaxandolo en adelante,
tanto, quanto S. M. se dignare moderar este Ser-
vicio, atendida la minoracion de Pueblo, y nu-
mero de los que le debieren pagar; y para siem-
pre continúe la remission, que en el año de mil
setecientos y quarenta y siete hicieron los Capitu-
lares, de los Despojos, que por costumbre perci-
bian, cediendolos voluntariamente à favor del
Abasto; y este, y los demás Abastos los haga pre-
gonar en dicha Ciudad, y en esta Corte, con las
Condiciones regulares, y declaraciones de quan-
to à expressado, y de las moderaciones de Dere-
chos Reales, concedidas por S. M. y que en ade-
lante concediere, y de que à el Abastecedor de
Carnes se le daràn las demás Yervas, que necesi-
táre, por su justo precio: y que los Escribanos no
llevaràn por cada Escritura, sino los simples dere-
chos arreglados por los Aranceles, aunque sea
comprehensiva de muchos años: y para que en to-
do lo posible quede aliviado este Abasto à ma-
yor conveniencia del precio de las Carnes, y no
se cargue en ellas lo necessario à el desempeño
del Capital de treinta mil reales, que se tomaron
à Censo en el año de setecientos y treinta y ocho,
para abastecer, cuya cantidad, y mucho mas, se
ha perdido en estos ultimos años: Respecto de
que el citado Arbitrio de dos reales en arroba de
Vino està proximo à cumplir con el fin de su
concesion, luego que llegue este caso, se conti-
nuará por el tiempo necessario à que con su pro-
ducto se satisfaga dicho Capital de Censo de trein-

Que se prego-
nen los Abas-
tos.

Que los Escri-
banos no lle-
ven mas dere-
chos, que los
del Arancel.

Prorrogacion
de Arbitrio pa-
ra los 300. rea-
les, y el descu-
bierto en que
se hallan las
Carnicerias.

Salario de A-
gente 240. rca-
les.
No se den lu-
ros.

Guardes is
columbre en
el pagar del
Precio, y Cor-
rencia.

Derechos de
puertas del Po-
tico, al Conca-
do, 142. rca-
les, y 23. mar-
sibedis.

ta mil reales, y el descubierto en que se hallan dichas Carnicerías: Y por lo que mira à los Proprios, se gobernaràn, y distribuiràn con la misma buena economia, que los Abastos, como corresponde à la naturaleza de este fondo público, mayormente no alcanzando sus Rentas à cubrir las cargas ordinarias, y extraordinarias de su destino, segun el ultimo Quinquenio, que se ha tenido presente; y se modera à doscientos y quarenta reales el salario del Agente de la Ciudad: y esta en adelante no costearà de dichos Proprios Lutos para Capitulares, y procederà conforme à lo prevenido en los Autos Acordados, guardandose la costumbre en quanto à los derechos, que deben percibir los Proprios por la Renta, que llaman El Pesar de lo Fresco, y Correduria: y à los Arrieros, y dueños de dicho Pescado Fresco, se les dexarà en libertad de que lo vendan por sí, ò por interposita persona, pagandole lo que con ella capitulare; y por lo respectivo à las taras, que se huvieren de rebaxar en carga, se executarà lo que fuere justo, para que no haya agravio, ò aquello en que se convinieren dichos Arrieros con la persona de que se valieren para que les venda el Pescado: Y en quanto à la libra y media del Pescado Mojado, que el Fiel percibe del Abastecedor en todos los Viernes, y Vigilias del año, y de Quaresma, se le intimarà, que dentro de ocho dias presente en el Consejo el Titulo con que lo hace; y pasado dicho termino, no haciendo constar à la Ciudad haverlo executado, le embarazarà esta exaccion: Y por lo que mira al Posito, se tomaràn, y liquidaràn las ultimas cuentas, sin retardacion; y los derechos del Contador, que las forma, que hasta aqui se han regulado en doscientos y catorce reales, se le mo-

Salario de Agente 240. reales.
No se den Lutos.

Guardese la costumbre en el pesar del Fresco, y Correduria.

Derechos de cuentas del Posito, al Contador, 142. reales, y 23. maravedis.

Que no se in-
rove en la con-
signacion del
partido del
Lobo.

Que se pego-
nen los Abas-
tos.

Que los Ele-
mentos no lle-
ven mas dere-
chos, que los
del Arzobispado.

Prorrogacion
de Arzobispado
a los señores
tes, y el de-
bierto en que
se hallan las
Carnicerías.

Castigo à los delatores: Destierro 10. leguas de Madrid, y Alcalá por 4. años, y 300. ducados de multa. Y lo acordado.

9
derarán en una tercera parte: Y por lo que resulta contra los mencionados Jareño, Yusta, y Garrido, se les destierra por quatro años à diez leguas de distancia de aquella Ciudad, y de esta Corte, y menos lo que fuere de la voluntad del Consejo, y se les multa mancomunados à cada uno en cien ducados, con la aplicacion acordada, cuya cantidad les exigirà, y remitirà à la Escribania de Camara el Corregidor, intimandoles el destierro, y apercibiendolos de mayor castigo, si lo quebrantan: y para la execucion de todo, se librarà la Provision correspondiente, y lo acordado. Madrid veinte y seis de Febrero de mil setecientos y cinquenta. Licenciado Melendez. Y para que lo resuelto en el enunciado Auto se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto suso inserto, producido por los del nuestro Consejo el citado dia veinte y seis de Febrero proximo passado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo lo que os toca, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga; antes bien dareis las ordenes, y providencias, que se requieran: y en la misma forma querèmos, que essa Ciudad en los particulares, que la corresponden, haga, que por si, y sus Dependientes se pongan en execucion las providencias tomadas por los del nuestro Consejo para el mejor gobierno de ella, sin exceder en manera alguna: y por lo que resulta del Expediente contra el Abogado Don Alphonso Jareño Villaseñor, el Escribano Joseph Yusta Brabo, y Pedro Geronymo Garrido, vecinos de essa Ciudad, querèmos les notifiqueis salgan desterrados por quatro años, y diez leguas de distancia, asì de ella, como de esta nuestra

Que se remita
Testimonio de
haber cumplido
este mandado
ob

Auto y cumplimiento
en
Alcalá

tra

tra Corte; apercibiendoles de mayor castigo en su quebrantamiento: y tambien les exigireis de sus bienes, y hacienda, cien ducados à cada uno, mancomunados, en que por los del nuestro Consejo han sido multados, los que remitireis à poder de el infracripto nuestro Secretario de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, para distribuirles en los efectos à que se han aplicado, con testimonio de quedar hecha dicha notificacion, que assi es nuestra voluntad: y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano Público, ò Real, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à tres de Marzo de mil setecientos y cinquenta. El Obispo de Barcelona. Joseph Manuel de Rojas. Don Manuel de Montoya, y Zarate. Don Christoval Monforiù y Castebiz. Don Blàs Jovèr y Alcazar. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn.—

Que se remita Testimonio de haver cumplido lo mandado.

Auto, y cumplimiento en Alcalá.

En la Ciudad de Alcalá de Henares, à cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta años, el señor Don Gregorio Tellez Viruega y Cordova, Corregidor, y Superintendente General de Rentas Reales, y Millones de esta Ciudad, y sus Partidos, dixo: Que por quanto recibò ayer Miercoles quatro del que figue, por el Correo Ordinario, la Provision antecedente, despachada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigida de su orden à su Señoría por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara, y de Gobierno, para que se pon-

ga

Castigo à los delatores: De lo que se omitió en las causas de Madrid, y Alcalá por 4 años, y 300 ducados de multa. Y lo acordado.

ga en execucion lo que por ella se manda : y para que esto tenga efecto , obedeciendo , como fu Señoria obedece , dicha Real Provision con el respeto debido à Carta de su Rey , y Señor natural ; en su consecuencia debia mandar , y mandò , se cumpla , guarde , y execute en todo , y por todo , como por ella se ordena : y que luego incontinenti se requiera , y notifique à el Licenciado Don Alphonso Jareño y Villaseñor , Abogado en esta Ciudad : à Joseph Yusta Brabo , Escribano de los Reynos ; y à Pedro Geronymo Garrido , (Boticario) vecinos todos de ella , que en el termino preciso de dos horas primeras siguientes à la en que con este Auto , y dicha Real Provision , sean notificados , para lo que se expressará la hora , aprompten , y pongan en poder del presente Escribano , para passarlos à su Señoria , como se manda , cien ducados de vellon , por multa , que à cada uno se impone por dicho Real Consejo , en castigo de sus excessos , con la mancomunidad contenida , y expressada , de ser responsables cada uno de los tres à los trescientos del total de dichas multas : y passado dicho termino de dos horas , y no lo cumpliendo , se procederà , y passará por su Señoria à hacer embargo , y venta de bienes por todo rigor de Derecho contra los susodichos , y cada uno de por sí , hasta la exaccion de la referida multa. Y asimismo se les notifique , y requiera à cada uno de los dichos , que en el termino preciso de veinte y quatro horas siguientes à la de la notificacion , salgan de esta Ciudad , y su Termino , diez leguas en contorno de ella , y de la Corte , por tiempo de quatro años , à cumplir el destierro , que igualmente por las causas dichas se les impone , haciendo constar à su Señoria en las horas señaladas su salida , y destino ,

pa-

Notificacion à
Don Alphonso
Jareño y Vi-
llaseñor

Conclucion de
las diligencias
practicadas por
el Señor Cor-
regidor

para la noticia de las diez leguas. Y por lo tocante à lo que con esta Ciudad se entiende del contexto de dicha Real Provision, el presente Escribano despachè Cedula para que se junte su Ayuntamiento mañana Viernes seis de este mes, à la hora acostumbrada, para hacerla notoria, como se manda: y evacuadas todas las enunciasdas diligencias, se traygan, para en su vista dar cuenta à la Superioridad. Y por este su Auto, su Señoria asì lo proveyò, mandò, y firmò. Don Gregorio Tellez Viruega y Cordoba. Ante mì. Pedro Antonio Merodio.

Notificacion à
Don Alphonso
Jareño y Vi-
llaseñor.

En la Ciudad de Alcalà de Henares, à cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta años, yo el Escribano de S. M. y del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad, siendo la hora de las doce menos quarto de este dia, del Relox de San Justo, en presencia de Alphonso Diaz de los Arcos, Alguacil de Vagabundos; Diego Gonzalez, Ministro de Vara de ella; Don Gaspar Pardo, Vedel de su Universidad; y Don Luis de Haro, Secretario de dicha Universidad, lei, y notifiqué la Real Provision antecedente, y el Auto de su cumplimiento, puesto por el señor Corregidor de esta Ciudad, al Licenciado Don Alphonso Lucas Jareño y Villaseñor, Abogado de los Reales Consejos, vecino de ella, estando en el Estudio de el susodicho, en su persona, para que cumpla lo que por uno, y otro se le manda, sin la menor dilacion, en la forma que refiere: y visto por dicho Don Alphonso, quedò entendido de todo lo referido, para su cumplimiento. Doy fe. Pedro Antonio Merodio.

Conclusion de
las diligencias
practicadas por
el señor Cor-
regidor.

Concuerta con la Real Provision, cumpli-
miento à ella dado por el señor Corregidor de
esta

esta Ciudad , y notificacion hecha à el Licenciado Don Alphonso Jareño y Villaseñor , Abogado de los Reales Consejos , la que no ha tenido efecto con Joseph Yusta Brabo , Escribano de los Reynos , y Pedro Geronymo Garrido , (Boticario) vecinos de esta Ciudad , à causa de no haver sido habidos los susodichos , aunque se les ha buscado en quatro distintas ocasiones à cada uno , por decir en sus casas hallarse ausentes de esta dicha Ciudad , dicho Garrido en la Villa de Madrid , y el citado Yusta en la de Torrejòn , como consta de la notificacion , y diligencias practicadas en virtud de dicha Provisión : en cuya virtud , no habiendose satisfecho la multa por dicho Don Alphonso Jareño , se procedió por el referido señor Corregidor à el embargo , y deposito de sus bienes , sacandolos de las casas de su morada , y poniendolos en poder de Juan de los Reyes , vecino de esta Ciudad , quien le otorgò , con obligacion à dár quenta de ellos en forma. Y declaradas que fueron por bastantes las diligencias practicadas en busca de dicho Joseph Yusta , y Pedro Garrido ; en continuacion de las mandadas hacer por la citada Real Provisión , passò su Señoría à las Casas Botica de dicho Garrido , donde no se hizo embargo alguno , mediante que Maria Gonzalez , su muger , en cumplimiento de los requerimientos , que se la hicieron por dicho señor Corregidor , para que entregasse la referida multa de trescientos ducados , impuesta à dicho su marido , y à los mencionados Don Alphonso Jareño , y Joseph Yusta , de mancomun , los entregò efectivamente en pesos dobles Mexicanos , aunque con la reserva de que se la reintegrasse de los bienes de los susodichos lo que por ellos satisfacía , cuya cantidad se de-

positò en Joseph Vallejo , vecino de esta Ciudad , quien se obligò à dár quenta de ella en forma. Y evacuada dicha entrega , y deposito en la referida conformidad , passò afsimismo dicho señor Corregidor à las Casas del mencionado Joseph Yusta , y no haviendose aprontado cantidad alguna de dicha multa por Doña Josepha , Don Luis , y Don Antonio de Yusta , sus hijos , aunque se les hicieron repetidos requerimientos à este fin ; procediò su Señoria à embargarle diferentes bienes , y alhajas , que parecian equivalentes en lo referido. Y haviendose allanado despues dicha Maria Gonzalez à que los citados trescientos ducados , que havia entregado , sirviessen para satisfacer dicha multa por los referidos Pedro Garrido su marido , Joseph Yusta , y Don Alphonso Jareño ; desistiendose de la reserva , que havia hecho , sobre que se la reintegrasse por estos lo que les correspondia , consintiendo se les volviessen los bienes , que tenian embargados ; se cesò por su Señoria en el embargo de dicho Joseph Yusta , y afsi à este , como à el mencionado Don Alphonso Jareño , se les volvieron dichos bienes respectivamente : y en siete de este mes de Marzo se remitieron por su Señoria dichos trescientos ducados de las expressadas multas à poder de Don Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Camara de dicho Consejo , como se manda por los Señores de èl , de que se diò recibo por parte de dicho Don Joseph ; segun todo resulta de los Autos , y diligencias fechas en virtud de dicha Real Provision , que original con ella quedan por ahora en mi poder , y Oficio , à que me remito : Y para que conste , de mandato de los Señores Justicia , y Regimiento de esta Ciudad , yo Pedro Antonio Merodio , Escribano del

Rey

Rey nuestro Señor, y del Numero, y Mayor del Ayuntamiento de ella, lo hice sacar, y corregir en Alcalá à veinte y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta años, en papel de Oficio, y comun, en ocho fojas con esta: y en fé de ello, lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Pedro Antonio Merodio.—————

Concuerta esta copia con las Provisiones originales, y diligencias à su continuacion practicadas, à las que me remito, que quedan en el Archivo de esta Ciudad, en Papel de Oficio, de que doy fé. —————

Rey nuestro Señor, y del Mando de S. M. y de los Señores de ella, lo hiciera, y concurra en Alcala á veinte y tres dias del mes de Marzo del mil setecientos y cincuenta y seis, en papel de Oficio, y cuenta, en ocho fojas con estas, y en fe de ello se firmó, y firmó en la Real Audiencia de Madrid, Pedro Antonio Merodio, Escribano del Rey.

~~Concedida esta, copia con las expresiones siguientes, que quedan en el expediente de esta Ciudad, en papel de Oficio, de que hoy se tiene en mi poder, y con el contenido~~

desde el día de hoy, y habiéndose allanado después dicha Maria Gonzalez á que los citados trescientos ducados, que havia entregado, se volviesen para satisfacer dicha multa por los referidos Pedro Garrido su marido, Joseph Yusta, y Don Alphonso Jareño; desistiendo de la reserva, que havia hecho, sobre que se la reintegrase por estos lo que les correspondia, consintiendo se les volviesen los bienes, que tenían embargados; se cesó por su Señoría en el embargo de dicho Joseph Yusta, y así á este, como á el mencionado Don Alphonso Jareño, se les volvieron dichos bienes respectivamente; y en siete de este mes de Marzo se remitieron por su Señoría dichos trescientos ducados de las expresadas multas á poder de Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara de dicho Consejo, como se manda por los Señores de él, de que se dió recibo por parte de dicho Don Joseph; segun todo resulta de los Autos, y diligencias fechas en virtud de dicha Real Provision, que original con ella quedan por ahora en mi poder, y Oficio, á que me remito: Y para que conste, de mandato de los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, yo Pedro Antonio Merodio, Escribano del Rey

